

Título: **Plazo razonable. Principio fundamental incorporado en el nuevo Código Procesal Penal**

Autores: **Merlo Oporto, Verónica - Popritkin, Andres D.**

Publicado en:

Cita Online: **AP/DOC/1004/2015**

Sumario: I. Introducción.— II. La normativa internacional y nuestro Máximo Tribunal.— III. El tratamiento de los tribunales inferiores.— IV. El plazo razonable incorporado en el nuevo Código Procesal Penal.— V. La prescripción de la acción penal como límite al plazo razonable.— VI. Reflexiones finales

## I. INTRODUCCIÓN

Desde la normativa internacional y de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha llegado a la conclusión que el instituto "plazo razonable" no es de fácil definición, pues debe apreciarse en su contexto propio y específico, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso y examinando en forma conjunta la complejidad de la causa, la conducta del imputado y por último el rol asumido por los órganos estatales. Ello, sin perjuicio de que no se hayan cumplido los plazos legales fijados para la prescripción de la acción penal, por lo que resulta indispensable analizar la duración del plazo razonable de un proceso, dependiendo de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no se puede traducir en un número de días, meses o años.

Con relación a este punto, la nueva normativa procesal establece expresamente en el artículo 108 que "Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código" disponiendo además que los plazos son perentorios.

Por su parte, en el artículo 113 se establece que "...todo proceso tendrá una duración máxima de tres [3] años..." y que en el caso de incumplimiento, serán sancionados los jueces y los fiscales, como así también sus reemplazos, calificando Daniel Pastor al código como "impecable e implacable respecto de lo que un plazo procesal debe ser"[\(1\)](#).

Claramente se desprende, que dicha norma no hace más que aspirar a una "justicia pronta", que por otro lado es un derecho constitucional a favor del imputado, donde cotidianamente se ha dejado de observar el mandato constitucional que impone palmaríamente que "toda persona deba ser oída y juzgada en un periodo de tiempo razonable, útil y sin demoras ni dilaciones".

En contraposición a esta premisa, se colige que una justicia tardía es una clara prestación defectuosa de la administración de justicia que abarca la pena mediante el presupuesto del juicio penal y el castigo como única solución definitiva a un conjunto de conductas especialmente gravosas, que tiene como reacción a las denominadas penas.

Todo ello, en el marco de un respeto a las normas constitucionales, donde el estado de sospecha y de restricción de la libertad que conlleva el sometimiento a un proceso penal, debe confirmarse o desestimarse dentro de un periodo de tiempo breve, que resulte necesario para satisfacer el ejercicio de todos los derechos y garantías del inculpado.

Sin perjuicio de ello, Pastor sostiene que "...es posible llegar a un estadio temporal en el cual la duración del procedimiento no sirva ya para asegurar esos derechos, sino para conculcarlos, especialmente si esa duración se prolonga indefinidamente"[\(2\)](#).

Por ello, el derecho a un proceso sin demoras injustas es claramente un límite frente al poder penal del Estado, que ampara a todo aquel que por efecto de una manifestación oficial de sospecha en su contra, esto es una imputación, queda sujeto a un proceso penal, que radica principalmente en que el proceso que se le sigue se resuelva definitivamente en el tiempo que marque la ley reglamentaria, o en un tiempo que nunca puede exceder el marco de lo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Sin embargo, el nuevo ordenamiento que imprime mayor celeridad al proceso, nada dice en relación a qué debería ocurrir ante el incumplimiento expreso de los plazos procesales, esto es si cobra viabilidad de forma inmediata y sin más dilaciones el sobreseimiento de quien se encuentra sometido a proceso sustentado en la doctrina de la "insubsistencia de la acción penal" fundada en la falta por parte de los operadores judiciales que han violado ostensiblemente la garantía del plazo razonable del proceso y la defensa en juicio de quien se encuentra sometido a proceso, o simplemente se soluciona la situación con la sustitución de los magistrados incumplidores de las mandas expresamente dispuestas, con un simple pronto despacho o las correspondientes presentaciones por retardo de justicia.

## II. LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL

La normativa internacional establece, ya sea para personas en libertad, como aquellas privadas de ella, que "toda persona tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas".

En este sentido, el artículo 8º, inciso 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reza que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente...", para aquellas privadas de la libertad dispone en el artículo 7º, inciso 5º, que "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio que continúe el proceso".

En los mismos términos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9º, inciso 3º, indica que "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario [...] y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...", y en su artículo 14, inciso 3º, letra c), dispone que "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas".

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también establece en su artículo 25 que "Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida ya ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad".

Dichas mandas, son ley suprema de la Nación Argentina por especial incorporación al texto constitucional en el artículo 75, inciso 22, a partir de la reforma constitucional llevada a cabo en 1994.

Desde la óptica europea, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos prevé en su artículo 6, inciso 1º, que "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable".

La importancia de estas normas supranacionales, es que imprimen hoy en día a la nueva legislación de forma, el derecho que tiene toda persona sometida a un proceso penal a que el mismo se realice con celeridad, lo que necesariamente implica que sea dentro de un plazo razonable donde el órgano jurisdiccional debe resolver en forma definitiva. En el supuesto en que la persona estuviese detenida, de no resolverse dentro de ese plazo, debe recuperar su libertad sin perjuicio de la prosecución de la misma, que no puede prolongarse más allá de lo razonable.

Al decir de Jauchen, "Respecto al derecho a la celeridad del proceso, debe recordarse que dentro mismo del Derecho Procesal, incluso de cualquier rama del Derecho que formalice, uno de los pilares fundamentales del mismo gira en torno a la celeridad en la sustanciación de las causas, sin lo cual no puede existir eficacia y seguridad en la Justicia. Se erige de este modo como un derecho subjetivo público de todo habitante de la Nación. Y en virtud de los supremos bienes comprometidos específicamente en el proceso penal, su importancia sin duda se agudiza aún más. El juzgamiento sin dilaciones indebidas, al que expresamente alude el PIDCP, está estrechamente emparentado con el derecho a la jurisdicción, o más bien, es una directa y necesaria derivación del mismo. Representa una incongruencia inconciliable el reconocimiento inalienable de peticionar ante los órganos de la administración de justicia y permitir que éstos prolonguen sine die la solución del conflicto"[\(3\)](#).

Por otro lado, la Corte Interamericana destacó que el artículo 8.1º de la Convención al referirse al plazo razonable, y como se adelantó al comienzo del presente trabajo, no presenta un concepto de sencilla definición, señalando que se pueden invocar para precisar los elementos que ha mencionado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial al 6º del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

"En ese sentido indicó que de acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales"[\(4\)](#).

La finalidad del concepto de "plazo razonable" al que hace referencia la Convención Americana, es la de impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente a través de una resolución que concrete en forma definitiva su situación procesal.

Sobre estas bases, nuestro Máximo Tribunal en diversos pronunciamientos se expidió sobre el tema en estudio. Así en el caso "Mattei" (Fallos 272:188) se ocupó de una situación de retrogradación procesal, en donde se resolvió luego del juicio nulificar todo el proceso hasta el cierre del sumario en razón a que se consideraba que el juez de Instrucción no había agotado la investigación. En este caso se evaluó que el proceso se encontraba en condiciones de ser fallado y que Mattei llevaba más de cuatro años en condición de procesado, valorándose que los principios de progresividad y preclusión se fundamentan en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de un marco de razonabilidad con el solo fin de evitar que los procesos se prolonguen sine die, por lo que devolvieron la causa al Tribunal de origen para que emitiera un pronunciamiento conclusivo, reconociendo que toda persona tiene derecho a librarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, su situación frente a la ley penal.

Por su parte, en el caso "Mozzatti" (Fallos 300:1102) se analizó la situación planteada en un expediente donde se pretendía establecer responsabilidad del acusado en relación al delito de defraudación. Dicho expediente tuvo su origen en el año 1953 y en el año 1977 se concedió el recurso extraordinario federal, sin que existiera en el mismo una sentencia definitiva que resolviera el fondo del asunto.

Fue así que el alto Tribunal entendió que, a raíz de la demora originada en el proceso, se conculcaron los mandatos explícitos e implícitos que establece nuestra Carta Magna que asegura a todas las personas que habitan nuestro territorio la presunción de su inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal que se integran por una rápida y eficaz decisión judicial.

En este fallo, la Corte Suprema expresó que "las personas sometidas a este proceso, además de haber estado detenidas por distintos lapsos, durante todo el resto de la sustanciación vieron indiscutiblemente restringida su libertad con las condiciones impuestas por la excarcelación, eso durante un término de prolongación insólita y desmesurada", destacando sin más que esta situación era perfectamente equiparable a una verdadera pena, que obviamente no surgía de una sentencia condenatoria firme, sustentándose simplemente en una semiplena prueba de autoría y culpabilidad, haciendo padecer física y moralmente al individuo, no porque había delinquido sino para saber si lo había hecho, lo cual era contrario a la garantía constitucional de la defensa en juicio que incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que implica el enjuiciamiento penal.

Fue así que, en base a estos parámetros, la Corte Suprema entendió que correspondía, sin más trámite, dictar la resolución que pusiese fin al proceso, para lo que declaró la insubsistencia de lo actuado a partir del auto de prisión preventiva. En atención a los veinticinco años transcurridos desde ese acto, declaró la extinción por prescripción de la acción penal.

Convengamos, que el fallo "Mattei" fue el puntapié inicial de un gran senda jurisprudencial, en la que la dimensión del derecho del imputado a obtener una resolución judicial que decidiera su situación en un lapso razonable fue adaptándose a las características que presentara cada caso en particular, como ocurrió en "Pilekas" (Fallos 297:486), "Aguilar" (Fallos 298:50), "Oñate" (Fallos 300:226), "Frades" (Fallos 272:188), "Bartra Rojas" (Fallos 305:913), "Casiraghi" (Fallos 306:1705), "Kipperband" (Fallos 322:360), "Amadeo de Roth" (Fallos 323:982), entre otros, y así la Máximo Tribunal sostuvo "Que, sin perjuicio de los inconvenientes fácticos y jurídicos señalados, este Tribunal puede identificar al menos algunos factores insoslayables para saber si se ha conculado la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas; la duración del retraso, las razones de la demora y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación. Tales factores si bien son de imprescindible consideración, no pueden ser valorados aisladamente como una condición suficiente, sino que deben ser ponderados y sopesados uno frente al otro, atendiendo a las circunstancias concretas de la causa".

Finalmente, en el caso "Bartra Rojas" la Corte hizo lugar al recurso extraordinario del procesado que interpuso contra un resolutorio donde se había anulado una sentencia absolutoria dictada a su respecto en base a que no se había enunciado debidamente el hecho imputado, destacando que dicho fallo se basaba en cuestiones rituales insuficientes, que pretendían dejar sin efecto lo investigado a lo largo de cuatro años de proceso. Destacó además que no se comprendía el interés del Ministerio Público Fiscal en superar la supuesta vaguedad judicada en la sentencia absolutoria dictada inicialmente.

Fue así, que fundó su decisión invocando la doctrina de "Mattei", señalando que la garantía allí reconocida, establece que no era posible sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, anular un juicio en el que se han cumplido las formas esenciales del procedimiento.

Lo cierto es que, con estos precedentes, es el Estado quien debe soportar las consecuencias de no llevar adelante con eficacia el proceso penal, más allá de la responsabilidad que le pueda caber a los órganos por esa conducta que afectó gravemente el derecho de la sociedad a defenderse de un delito, circunstancia ahora prevista en el nuevo código de forma en relación a las sanciones a las que serán plausibles los jueces y los fiscales una vez que se venzan los plazos establecidos en el mismo, sin que ninguno de éstos hayan resuelto respecto del imputado.

### III. EL TRATAMIENTO DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

En base a los criterios Internacionales y a las plataformas establecidas por nuestra Máximo Tribunal, los Tribunales inferiores hicieron eco a estas claras directivas. En el voto de la Dra. Patricia Llerena del veredicto dictado el 13 de agosto de 2013 en las causas nro. 3825 y nro. 3843, que tramitaba por ante el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 26 en orden a los delitos de robo agravado por el uso de arma y robo en grado de tentativa agravado por la participación de un menor de edad, se analizó en forma meticulosa, previo a efectuar un racconto del derecho constitucional e internacional, el derecho a resolver un proceso penal en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas. Así, se analizó el caso desde "la subsistencia de la acción penal, por el transcurso del plazo razonable para ser juzgado, ello en razón de tratarse de una cuestión que reconoce raigambre constitucional y puede y debe ser analizada en cualquier etapa del juicio".

En esa directriz, entendió que "la subsistencia de la acción penal no debe verse exclusivamente bajo el punto de vista del plazo establecido respecto de cada delito para que la causa prescriba. El análisis debe darse en el marco de cómo se ha tramitado la causa tal como lo he sostenido en Ponencias presentadas en Jornadas organizadas por el Banco Central de la República Argentina, agosto de 2009, relativas a la modificación de la Ley del Régimen Penal Cambiario [...]".

"Veamos estos parámetros en la presente causa: el hecho no es complejo; se acerca a una flagrancia; [el imputado] no ha realizado actos tendientes a dilatar el proceso por el contrario nada hizo en el curso de este, ni siquiera su defensa; en cuanto a la actuación de las autoridades judiciales, ya he hecho referencia a los plazos que ha insumido la tramitación".

"Por ello, y de conformidad con el informe 12/1996 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en punto a que el término 'plazo razonable' no es de fácil definición, y que debe apreciarse en su contexto propio y específico, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, ponderándose la complejidad de la causa, la conducta del imputado, y el rol asumido por los órganos estatales, se debe colegir que, aun cuando no se han cumplido los plazos legales fijados para la prescripción de la acción penal. Ante ello, y por lo dicho en párrafos anteriores, corresponde, en el presente absolver a F. J. L, ello en razón de haberse verificado una violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable".

Por su parte, el Tribunal Oral Federal de General Roca en los autos "Rodríguez Rey, Marcelo Fabián s/ delito contra la propiedad", expediente nro. 21000801/2012, ante el planteo de la defensa de insubsistencia de la acción penal y la violación del plazo razonable, dado que la causa se inició en octubre de 2006 y se eleva a juicio en febrero de 2012, transcurriendo así seis años que es el plazo máximo de pena por la figura penal que se le reprocha.

En dicha resolución, se analizó entre varias de las cuestiones que planteó la defensa, que correspondía declarar la nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio, lo que implicaría retrotraer la causa a la etapa de instructora para obtener una nueva acusación fiscal que se adecue a los parámetros legales indicados por el Tribunal.

Ante esa situación, primó resolver el planteo de la insubsistencia de la acción penal y sus consecuencias finales, esto es las secuelas de retrotraer todo el proceso a la instancia anterior con las evidentes consecuencias para el imputado y su derecho a obtener la resolución del caso que implica en un plazo razonable.

Por otro lado, se señaló que la demora no se debió a la complejidad del trámite de la causa, que el acusado se encontró siempre a derecho y que no ha formulado planteos dilatorios que atenten contra la progresión del proceso, y que de retrotraer la causa a la etapa de instrucción daría lugar a una nueva acusación engrosando la dilación del trámite del expediente con el inevitable perjuicio de quien está esperando una rápida resolución judicial.

En función de este análisis se sostuvo que "debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio que consagra el artículo 18 de la CN, el derecho de todo imputado de obtener un pronunciamiento que ponga

término de modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal".

Ante estos parámetros, hizo necesario que en esa instancia se deba dictar una resolución definitiva, haciendo lugar al pedimento de parte y atento la etapa por la que transita el proceso, resolver en el mismo el dictado de una sentencia absolutoria.

En similares términos, resolvió la Cámara Federal de Casación Penal, sala 1<sup>a</sup>, en el expediente nro. 117.447, el 27/8/2013, "J., L. R. A. s/ recurso de casación", donde el Tribunal Oral de Menores nro. 1, con fecha 3 de agosto de 2011, resolvió por unanimidad "sobreseer a L. A. A. J. en orden a los hechos por los cuales se elevó la presente a juicio, que fueron calificados en el requerimiento de elevación, como constitutivos del delito de robo en grado de tentativa, por insubsistencia de la acción penal generada por la afectación al derecho que posee de ser juzgado dentro de un plazo razonable".

Luego de analizar la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal y jurisprudencia supranacional que establecen los tres parámetros que deben ser considerados para establecer el plazo razonable en una investigación, se llegó a la conclusión de que "es posible señalar que se advierte claramente una dilación injustificada y que —más allá de los motivos por los cuales no se haya realizado el juicio en esta causa—, no se advierte tanto de las actuaciones como de la resolución cuestionada, justificación alguna que permita ver como razonable que hechos que tuvieron lugar en el año 1996, transcurrieron diecisiete años no hayan tenido audiencia de debate y tampoco se haya dictado sentencia de condena (...) no cabe duda —por lo obvio de la cuestión— de que el sometimiento durante casi 17 años a un proceso sin que dicha causa haya concluido por una sentencia firme, produce a cualquier imputado una situación de incertidumbre que de ninguna manera puede justificarse. Por otro lado, desde el punto de vista de los derechos de las víctimas del delito, tampoco es posible encontrar justificación alguna para la no conclusión del proceso en el que se investiga un delito tan sencillo, no solo por las características del tipo, sino por las circunstancias fácticas de su comisión, como por la prueba de autos", lo que llevó a que por unanimidad se confirme el pronunciamiento cuestionado por el fiscal general, sin costas, e instar a dicho Tribunal Oral para que de urgente trámite a todas aquellas causas que por diversos motivos pudieran no haberse fallado a la fecha, a fin de evitar el dictado de nuevas resoluciones por los motivos expuestos en la decisión cuestionada.

#### IV. EL PLAZO RAZONABLE INCORPORADO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

El artículo 18 de la nueva normativa procesal, establece "Justicia en un plazo razonable: Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme a los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados".

Como primera premisa, palmariamente se subraya que el tiempo en el proceso penal debe ser razonable, y el incumplimiento de los plazos procesales llevarán a los magistrados intervenientes a ser sancionados por faltas graves y hasta ser destituidos por mal desempeño de sus cargos; además de indicar en forma categórica en el artículo 108 que los plazos procesales son perentorios, y como lo sostienen Romero Villanueva y Grisetti, "Los términos perentorios han sido establecidos tanto para el órgano judicial interveniente cuanto para las partes. P. Ej., es perentorio, con relación al tribunal, el término fijada para dictar la sentencia ulterior al debate, pero la consecuencia de la dictada fuera del plazo es la nulidad. Es en ese contexto que debe entenderse la previsión del legislador de que los plazos son perentorios"[\(5\)](#).

Por otro lado, como ya se mencionó en la introducción del presente trabajo, el nuevo código de forma en su artículo 113 dispone que el plazo máximo de duración del proceso es de tres años que se empiezan a contar desde la formalización de la investigación (artículo 221) excluyendo el tiempo que lleve resolver el recurso extraordinario federal, entendiéndose aquel dirigido contra la sentencia definitiva.

Como se puede observar, resulta por demás llamativo que si este código fue creado a la luz de las normativas internacionales y desde las mandas de nuestra Constitución Nacional para no afectar garantías fundamentales, en relación a este punto parece un tanto contradictorio, pues por un lado establece sin más, que el plazo comienza a computarse desde la formalización de la investigación, pero claramente ese plazo inexorablemente debe ser computable desde la primer actuación del proceso, esto es desde la denuncia, la detención del imputado, la actuación preventiva o el comienzo de oficio, hasta que éste termine de modo definitivo haciendo dicha resolución cosa juzgada.

Como se puede advertir, ante esta situación, la jurisprudencia irá dirimiendo esta cuestión para modificar

esta clara contradicción, que visiblemente afecta garantías constitucionales, sobre todo en aquellos denominados procesos complejos donde se puede extender el mismo por el lapso de seis años.

Lo cierto es que justamente en este tipo de procesos, va a ser fundamental discutir desde cuándo comienza a computarse el plazo razonable, pues si una persona resulta investigada mucho tiempo antes de formalizarse la investigación, las garantías de este, claramente resultarán afectadas de algún modo con antelación a esa formalización.

Por otro lado, en cuanto a la exclusión del tiempo que lleva el trámite del recurso extraordinario federal, cabe destacar que a lo largo del proceso existen diversas resoluciones que resultan plausibles de ser impugnadas a través del recurso extraordinario, por lo que éste será otro desafío para hacer valer la nueva normativa, a quienes deben dirimir el proceso en cuanto aquél pasa con el plazo antes de la sentencia, cuando el proceso se ve inexorablemente retrasado por el propio trámite de este recurso.

En relación a este punto, Pastor es categórico: "Hay una única interpretación del artículo 113 que prevé la 'duración máxima', compatible con la Constitución, los sistemas de derechos fundamentales aplicables al proceso penal y los principios y garantías que declama el Código: alcanzados los tres años el proceso finaliza, dado que ese plazo, como todos, es perentorio (art. 108, párr. 2º). Adicionalmente, si el plazo no fuera fatal estaríamos ante un Código estúpido que, aunque el plazo no sea tal, lo prorroga en ciertos casos..."[\(6\)](#).

Si bien no puede concebirse un proceso sin términos, resulta absurdo imaginarlo como garantía si no tiene un punto final, por lo que el vencimiento del término del proceso claramente es fatal, pero lamentablemente el ordenamiento no contempla como forma de conclusión del proceso el vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, lo que nos lleva a afirmar sin más, que pese a que se superó el mismo, sólo cabe sancionar al juez o al fiscal del proceso y nada más.

Es así que nos queda analizar como posible remedio, ante este silencio, la caducidad por la imposibilidad legal de cumplir válidamente el acto, la excepción de falta de acción en base a que ello no puede ser proseguida, pues luego de traspasar el umbral de la razonabilidad impide el progreso ulterior de procedimiento o lisa y llanamente analizar lo resuelto en el proceso a la luz de actos nulos, pues fueron dictados por un Tribunal o fiscal luego de su fencimiento en la que debía cesar su intervención.

Convengamos que una vez verificadas las pautas predeterminadas en la ley, la discrecionalidad jurisdiccional se encuentra seriamente limitada, por lo que determinado el plazo legal razonable, y superado aquél por parte de la autoridad oficial en su función persecutoria, la excepción opera sin salvedad alguna al ser invocada por el acusado.

Otra alternativa viable, como regla absoluta y de índole procesal, podría llegar a ser el inmediato cierre del proceso a través del sobreseimiento, ante el expreso incumplimiento de los magistrados, fundado en la insubsistencia de la acción penal como remedio ineludible para no seguir afectando las garantías del imputado, como única resolución inmediata del proceso.

Este instituto, a diferencia de la prescripción de la acción penal, se funda en el derecho del imputado a verse libre de las limitaciones que un proceso implica, por lo que al estar sometido a un juicio penal inexorablemente conlleva que exista un lapso razonable que debe guardar un nexo de proporcionalidad intrínseco entre la gravedad y complejidad de la causa, de ningún modo puede afectar el principio de inocencia y el derecho a la libertad e intimidad del interesado que resulta agraviado por un proceso excesivo e innecesariamente largo.

Por ello, aunque con ambos institutos se obtenga la misma consecuencia jurídica, esto es la pérdida de potestad jurisdiccional del Estado por la omisión de tramitar el proceso penal en su debido tiempo, lo cierto es que si se verifican los requisitos que tornan viable extinguir la acción penal y sobreseer al encausado, previa verificación de que se ha vulnerado el plazo razonable en base a que no se puede tener cautivo a alguien en una situación de eterna incertidumbre, ahora con la nueva normativa que supere el lapso de tres o seis años según el tipo de investigación que se trate, debería sin más culminar el proceso.

En consecuencia, también le corresponde al Estado cumplir un absoluto respeto y observancia de las garantías constitucionales consagradas por encima de las leyes penales y procesales, pues existen y han sido establecidas justamente para vallar y frenar el ímpetu penalizador de éste contra la parte más vulnerable de todo conflicto penal, que es justamente el imputado.

Una vez más, al no estar legislado expresamente este instituto dentro de la nueva normativa procesal, esta

cuestión deberá forzosamente ser zanjada por la jurisprudencia, a la luz de la regulación internacional, que en principio inspiró este nuevo ordenamiento procesal, por lo que resultará una herramienta invaluable en manos de la judicatura para corregir disfunciones que aquejan al proceso penal en perjuicio del imputado.

Por otro lado, no debemos olvidarnos que el Estado se encuentra en la obligación de investigar dentro de un determinado lapso temporal, ahora expresamente indicado, la presunta comisión de los hechos definidos como delitos en su ordenamiento, principio que es parte integrante de las pautas básicas que conforman un Estado de Derecho moderno que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos, por lo que ante el incumplimiento de los magistrados intervenientes, el acusado no tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado investigue a una persona sometida a proceso.

Como consecuencia de ello, podemos sostener que el vencimiento del plazo razonable del proceso es una razón de carácter formal que fija, como ya se dijo, un límite al ejercicio del poder penal del Estado de Derecho, en procura del resguardo de un derecho de jerarquía supraconstitucional, resultando la consecuencia del acaecimiento de aquél, presupuesto del cierre definitivo del proceso a favor del afectado.

#### V. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL COMO LÍMITE AL PLAZO RAZONABLE

En cuanto a la prescripción de la acción penal se ha dicho que las disposiciones procesales contenidas en el Código Penal se justifican como marco general de un mínimo de igualdad. Ello en tanto que las competencias legislativas locales pueden y deben precisar las circunstancias para que el instituto analizado opere [\(7\)](#), pero no se debe desvirtuar los alcances mínimos exigidos por la ley de fondo, motivo por el cual ha de haberse introducido esta cuestión meramente procesal en el Código Penal de la Nación.

La limitación temporal a la facultad del Estado a perseguir al imputado se encuentra consagrada en la Constitución Nacional (artículos 18 y 75, inciso 22) en normas de carácter operativo, en las que se establece la realización del juicio previo en un tiempo razonable.

Asimismo, como se viene sosteniendo a lo largo del presente trabajo, el proceso tiene su límite temporal en el plazo previsto en el artículo 113 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, por lo que vencido el término debiera operar el impedimento de continuar persiguiendo al imputado, ello en favor de las garantías consagradas en la carta magna, quien de inmediato tendrá derecho a exigir alguno de las formas de desvinculación del proceso.

El instituto de la prescripción de acción penal se relaciona directamente con la duración del proceso y con el plazo razonable de éste. La prescripción sirve como delimitación en tanto los jueces y fiscales que lleven adelante los procesos tienen que tener presente que deben arribar a una solución definitiva dentro del plazo legalmente establecido, a sabiendas que de no ser así el acusado podrá solicitar su sobreseimiento ya que la acción contra él no se podrá proseguir.

Para cobrar operatividad la prescripción tiene que previamente considerar dos requisitos. El requisito objetivo en cuanto que haya transcurrido el tiempo exigido por la ley para cada caso particular, y el subjetivo en tanto que el mismo sujeto no haya cometido otro hecho ilícito.

Se ha dicho, que el transcurso del tiempo conforma en nuestro derecho uno de los requisitos esenciales para la prescripción penal de la acción. Se puede afirmar entonces, que la prescripción constituye un límite temporal que se auto impone el Estado para iniciar o proseguir una persecución penal contra una persona [\(8\)](#).

El Estado debe realizar el derecho material a través del proceso penal dentro de un plazo razonable, ya que este proceso implica una innegable carga de dramática incertidumbre, la que debe ser resuelta en el menor tiempo posible, tal como lo consagran los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional.

Por lo dicho, se entiende que este instituto juega dos roles accesorios. Por un lado la posibilidad del imputado de solicitar la definición de su proceso dentro de un plazo razonable y por otro un estímulo para que la actividad estatal judicial, encargada de la persecución pública, no se exceda en su capacidad de realizar el derecho material más allá de ese límite temporal.

El artículo 62 del Código Penal, que fija expresamente los plazos de prescripción de la acción penal, contempla, en algunos casos, lapsos temporales de doce y quince años, lo que resulta a las claras por demás excesivo para alguien que se encuentre sometido a proceso.

La nueva codificación procesal, entre otras finalidades, tiene el claro objetivo de acelerar el trámite de los

legajos penales a la luz de las normativas supranacionales, por lo que los operadores judiciales que deberán llevar adelante los mismos, se encontrarán con una nueva contradicción, ya que si bien se impone un término para la duración del proceso, el código de fondo contempla plazos extensamente mayores antes que opere la prescripción de la acción penal.

Por ello, teniendo en consideración las circunstancias particulares de cada caso y examinando en forma conjunta la complejidad de la causa, la conducta del imputado y el rol asumido por los órganos estatales, también se debe contemplar este instituto al momento de efectuar el análisis respecto del plazo razonable. Sin lugar a duda, la jurisprudencia irá aportando sus interpretaciones para el correcto juego de los institutos del plazo razonable y de la prescripción de la acción penal.

## VI. REFLEXIONES FINALES

Si bien no se sabe, o no se ha especificado, quién o quiénes participaron en la redacción de la reforma del nuevo Código Procesal Penal, sumado a que tampoco tuvo su "exposición de motivos", lo cierto es que la misma claramente busca cimentar cambios radicales donde se incorporan nuevas estructuras, nuevas formas de organización y principalmente nuevas facultades para los tribunales compuestos por jueces de garantías y de revisión, y demás órganos de los sistemas judiciales, esto es el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa que en adelante transitarán el proceso en forma acusatorio-adversarial.

Bajo esta impronta, la nueva norma procesal incorpora el modelo de enjuiciamiento acusatorio largamente reclamado, sobre el cual existe pleno consenso, que solo puede cristalizarse a través de un juicio público frente a un tribunal independiente e imparcial, garantizando mayor celeridad al proceso.

Frente a estos cambios sustanciales, el legislador en forma sistemática, plasmó a lo largo del articulado que conforma la nueva normativa procesal, las claras directrices establecidas en nuestra Constitución Nacional y principalmente las normas supranacionales mencionadas a lo largo del presente trabajo.

Sin embargo, varios de ellos contienen puntos que en la práctica resultarán problemáticos, como ser la falta de regulación expresa del juicio por jurados, de la mediación penal, la imprecisión para decidir acerca del peligro de fuga como fundamento para el dictado de la prisión preventiva y la contrariedad que surgirá entre la política migratoria contra la suspensión de juicio a prueba, entre otros.

En cuanto a la garantía del "plazo razonable" y su estrecha vinculación con la "insubsistencia de la acción penal" tratada en este ensayo como alternativa de conclusión del proceso por inacción del Estado, el legislador solo se limitó a disponer un plazo en el cual el proceso debe finiquitarse como máximo en tres años o seis años para casos complejos, y como ya se dijo, además de dejar bien en claro en varios de sus artículos, que tanto el juez como el fiscal interviniente serán sancionados si el mismo no se cumple.

Pero los parlamentarios que intervinieron en tan novedosa reforma procesal, lamentablemente han guardado un expreso silencio en las consecuencias procesales que conlleva el incumplimiento del tiempo de duración máxima del proceso, esto es que el imputado debe ser sobreseído sin más.

Lamentablemente, este y otros vacíos legales, no podrán ser zanjados antes de la entrada en vigencia del nuevo código adjetivo, teniendo que recurrir irremediablemente a los Tribunales Superiores de los jueces de Revisión, para establecer en concreto qué sucede con el proceso cuando se afecta el plazo razonable en el que el mismo debe concluir, sin que se afecten de forma inexorable las garantías que amparan a toda persona que se encuentra sometida a un proceso penal.

(1) Pastor, Daniel, Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, ps. 51/55.

(2) Romero Villanueva, Horacio J. y Grisetti, Ricardo A., Código Procesal Penal de la Nación comentado. Ley 27.063, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2015.

(3) Jauchen, Eduardo, Derechos del imputado, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, ps. 317/319.

(4) Fleming, Ariel y López Viñals, Pablo, Garantías del imputado, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, p. 433.

(5) Romero Villanueva, Horacio J. y Grisetti, Ricardo A., Código Procesal Penal de la Nación comentado. Ley 27.063, tomo 2, cit., p. 732.

(6) Pastor, Daniel, Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, p. 73.

(7) Zaffaroni, Eugenio R.; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal. Parte general, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 859.

(8) Baclini, Jorge C., Prescripción penal: análisis doctrinal y jurisprudencial. Análisis de la ley 25.990, Juris, Buenos Aires, 2005, p. 25.